Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07351/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxx**, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez; se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, misma que fue registrada con el número de folio 01005/NAUCALPA/IP/2024, mediante la cual requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito saber si existen procedimientos abiertos (o concluidos) y cual es el estatus del mismo en contra de ricardo gudiño” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

**II. Requerimiento de aclaración a la solicitud de acceso a la información**

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la solicitud de aclaración al requerimiento de información, en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Hago referencia a la solicitud identificada con el folio 01005/NAUCALPA/IP/2024, a través de la cual solicitó: “….Solicito saber si existen procedimientos abiertos (o concluidos) y cual es el estatus del mismo en contra de ricardo gudiño…” ”” De la lectura a la solicitud de acceso a la información, se advierte que, los detalles de su requerimiento de información son insuficientes para localizar la información de su interés; por lo que a fin de atender lo requerido, se solicita indique de manera clara y precisa la unidad o unidades administrativas que desahogan los procedimientos a que hace referencia. Por lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente solicitamos nos aclare cuál es el documento al cual quiere tener acceso, en virtud de que de los elementos que se desprende de su solicitud, no se advierte a la información que desea acceder por parte de este Municipio; no omitimos mencionar que, en caso de no atender el presente requerimiento, su solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar otra solicitud con posterioridad. Sin otro particular, quedo a sus órdenes, saludos cordiales*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*…” (Sic).*

Junto a ello, agregó el oficio CPPPPMYMR/UTAIP/0\*\*\*\*\*\*/2024 (*sic)*, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual dio a conocer la solicitud de aclaración.

**III. Contestación al requerimiento de aclaración**

Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, la aclaración al requerimiento informativo por parte de la persona Particular, mediante el cual señaló, lo siguiente:

*“No es complicado buscar en su base de datos, revisa tu sistema de base de datos personales”*

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a la solicitud de información, en el que señaló lo siguiente:

*“…*

*Naucalpan de Juárez, México a 25 de noviembre del 2024. Oficio: CPPPPMYMR/UTAIP/0850/2024 Asunto: Se tiene por no presentada su solicitud ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE P R E S E N T E Hago referencia a la solicitud identificada con el folio 01005/NAUCALPA/IP/2024, a través de la cual solicitó: “No es complicado buscar en su base de datos, revisa tu sistema de base de datos personales?” A ese respecto y conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que los detalles proporcionados por la persona solicitante no fueron claros, toda vez que se solicitó aclarara la solicitud en los términos siguientes: • “De la lectura a la solicitud de acceso a la información, se advierte que, los detalles de su requerimiento de información son insuficientes para localizar la información de su interés; por lo que a fin de atender lo requerido, se solicita indique de manera clara y precisa la unidad o unidades administrativas que desahogan los procedimientos a que hace referencia. De lo anterior, se advierte que la persona solicitante no desahogó la solicitud de aclaración en los términos requeridos, ello de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con fundamento en lo establecido por el artículo159 párrafo tercero de la Ley de la materia, se tiene por no presentada su solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. A T E N T A M E N T E MTRO. CARLOS MICHEL MOLINA HERRERA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

*…” (Sic)*

A su respuesta adjuntó el Oficio CPPPPMYMR/UTAIP/0850/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señaló de manera general que la persona solicitante no desahogó la solicitud de aclaración en los términos requeridos, razón por la cual se tuvo por no presentada.

**V. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“No entregan lo requerido ni buscan la información. Solicito además que órgano de control interno intervenga y delimite responsabilidades en contra del titular de transparencia”*

**VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07351/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a través del SAIMEX, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Tanto el Sujeto Obligado, como el Recurrente, fueron omisos en emitir manifestaciones o presentar los alegatos que en derecho correspondieran.

**d) Cierre de instrucción.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que el Solicitante requirió conocer la existencia de procedimientos abiertos o concluidos y el estatus, en contra del servidor público identificado en la solicitud de información.

En atención a ello, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a través de la Unidad de Transparencia, realizó un requerimiento de aclaración, el cual fue atendido por la persona Recurrente; por lo que, en un acto posterior, el Sujeto Obligado señaló que el Solicitante no atendió el requerimiento de aclaración en los términos solicitados, razón por la cual tuvo por no presentada la solicitud de información.

En consecuencia a lo anterior, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro, precisó tanto en su acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, que no se le entregó la información requerida. En tales circunstancias, tanto el Sujeto Obligado, como la persona Recurrente, fueron omisos en presentar su informe justificado o alegatos que en derecho correspondían.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 01005/NAUCALPA/IP/2024; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la negativa de la información por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de información presentada.

Del análisis a la solicitud de información, se advierte que los requerimientos de información presentados por el Particular fueron planteados a manera de cuestionamientos, razón por la cual, es oportuno traer a colación lo previsto en el Criterio de Interpretación: SO/016/2017, de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece que si la solicitud constituye una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, en ese sentido, el criterio en cita establece en su texto y rubro lo siguiente:

***“Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Ahora bien, previo al análisis de la información, es menester precisar que, la Particular, al realizar sus requerimientos de información, no especificó el periodo respecto del cual solicitaba la información; por lo que, se advierte que la búsqueda de la información corresponde a un año, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del quince de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo establecido en el Criterio orientador 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce a continuación:

*“****Periodo de búsqueda de la información****,* ***cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, no entregó la información solicitada; sin embargo, el Sujeto Obligado, realizó un requerimiento de aclaración en términos del artículo 159 de la Ley, a efecto de que el ahora recurrente indicara de manera clara y precisa la unidad o unidades administrativas que desahogan los procedimientos a que hace referencia; en razón de ello, el hoy Recurrente atendió el requerimiento de información adicional.

Sobre el punto es de hacer notar al Sujeto Obligado, que de la solicitud se advierte claramente la información que es del interés de la ahora persona Recurrente, por lo que no era necesaria la solicitud de aclaración y en su caso, era indispensable que, desde la óptica de la Unidad de Transparencia y del Servidor Público Habilitado se indicara cuáles eran los elementos que requería que el Particular precisar, es por ello que, ante la falta de claridad en la prevención, prácticamente la persona solicitante reiteró la información que es de su interés.

En este sentido, se insta a la Unidad de Transparencia a que, realice prevenciones únicamente cunado considere que es necesario para poder realizar la búsqueda de la información y que para ello, en la prevención indique a la persona solicitante, los datos que requiere sean aclarados, por lo anterior, este Instituto considera que resulta procedente entrar al fondo del asunto, en virtud de que existen los elementos necesarios para identificar la información a la que desea acceder la ahora persona Recurrente.

Precisado lo anterior, se trae a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a través de su numeral 1, establece las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales, así mismo, señala que municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señalan que la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, estará a cargo de un Titular denominado Contralor o Contralora que tendrá diversas funciones entre ellas, la de hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste.

Por su parte, el Bando Municipal de Naucalpan de Juárez 2024, en sus artículos 42, letra A, fracción IV y 71, señalan lo siguiente:

*Artículo 42. La Administración Pública Centralizada y Descentralizada se constituye por las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que señala la Ley Orgánica, aquellas que determine el Reglamento Orgánico y por las que, sean creadas por el Ayuntamiento, mismas que, estarán jerárquicamente subordinadas al Presidente Municipal.*

*A. La Administración Pública Centralizada está integrada por:*

*I. a III...*

*IV. Contraloría Interna Municipal;*

*V. a XVIII…*

*B…*

*I a III…*

*CAPÍTULO SEXTO*

*De la Contraloría Interna Municipal*

*Artículo 71. La Contraloría Interna Municipal, es el órgano de control interno establecido por el Ayuntamiento, responsable de la supervisión, evaluación, operación y funcionamiento de las Dependencias, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución; así como evaluar y dar seguimiento a las estrategias de prevención y combate a la corrupción, implementadas en la Administración Pública Municipal.*

*De igual forma, es la encargada de llevar a cabo las acciones que le permitan a la Administración Pública Municipal, contar con un diagnóstico cierto y actual de las conductas éticas de los servidores públicos municipales, con el fin de conocer la percepción ciudadana frente a la Administración Pública Municipal, de coordinar las acciones de evaluación social, trámites y servicios que llevan a cabo las distintas Dependencias, así como, recibir las denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos municipales, realizando la investigación correspondiente, en términos de la Ley de Responsabilidades.*

*Le corresponde a la Contraloría Interna substanciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de rescisión de contrato de obra pública y de los servicios relacionados con la misma, así como los procedimientos de rescisión de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*

*Tendrá el carácter de Unidad administrativa habilitada para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y su Reglamento; así como, conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.*

De lo anterior, se desprende que la Administración Pública Municipal es normativamente regulada por el Bando Municipal, el cual señala, que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Gobierno Municipal se auxiliará de las dependencias y entidades que tenga a bien aprobar el Ayuntamiento, entre ellas, la Contraloría Municipal, responsable de la supervisión, evaluación, operación y funcionamiento de las Dependencias, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, en sus etapas de investigación, substanciación y resolución.

De tal manera que, se advierte que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es competente para poseer, generar y administrar la información solicitada, a saber, procedimientos concluidos y tramitados, procedimientos de investigación, informes de responsabilidad administrativa presentados ante las autoridades Substanciadora y Resolutora, así como, las sanciones impuestas.Respecto a lo anterior, y no perdiendo de vista las atribuciones con las que cuenta la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, es de señalar, que los procedimientos pudieran derivar de alguna **responsabilidad administrativa, que más adelante se analizará.**

Para robustecer lo anterior, es de recordar que el artículo 92, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre ellos, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, en donde se especifique la causa de sanción y la disposición.

Ahora bien, respecto a la información peticionada, el artículo 3°, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

* **Falta administrativa no grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a los Órganos Internos de Control.
* **Falta administrativa grave:** A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Además, los artículos 3°, fracciones I, II y III, y 10, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves) y en su caso, emisión de la resolución donde determinen el grado de la falta, mediante el desarrollo del procedimiento de responsabilidades administrativas.

Conforme a lo anterior, se logra observar que **la pretensión del ahora Recurrente, es conocer la existencia de procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del servidor público identificado en la solicitud de información al quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin importar si están en trámite o concluidas. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, no turnó la solicitud de información a la Contraloría Municipal, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En efecto, se logra colegir que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado, mediante respuesta, a través de la Unidad de Transparencia, de manera unilateral, señaló que el requerimiento informativo se tenía por no presentado, toda vez que a su parecer el Particular no desahogo el requerimiento de aclaración en los términos solicitados, es decir, no hubo un señalamiento específico sobre la información del servidor público solicitado.

Por tal motivo, se concluye que el Ente Recurrido, no atendió la solicitud de información aún teniendo los elementos necesarios para su búsqueda; por lo tanto, el agravio hecho valer por el Particular es fundado**.**

En referencia a lo anterior, y de la naturaleza específica de lo solicitado, procede marcar la pauta sobre la respuesta que en el caso debe proporcionar la Contraloría sobre cada supuesto:

**Procedimientos administrativos de responsabilidades concluidos**

En ese contexto, resulta necesario traer a colación, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

* (Artículo 3°, fracción III): La autoridad resolutora es la unidad de responsabilidades, que forma parte del órgano interno de control (por faltas administrativa no graves) y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (por faltas administrativas graves).
* (Artículo 10): Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los órganos internos de control, serán los competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.
* (Artículo 13): El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.
* (Artículo 195): La autoridad substanciadora, una vez concluido la audiencia inicial de un posible procedimiento de responsabilidad administrativas graves, deberá enviar los autos originales del expediente al Tribunal de Justifica Administrativa del Estado de México; además, dicho ente, al emitir la resolución de la falta administrativa, la notificará al jefe inmediato o al Presidente Municipal, para los efectos de su ejecución.

Conforme a la normatividad citada, se considera que en los archivos del Sujeto Obligado, únicamente podrían obrar los procedimientos de responsabilidades administrativas no graves, concluidos que ya hayan causado estado; así como, las resoluciones de aquellos por faltas graves, únicamente, pues el expediente es remitido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; por lo que, el Sujeto Obligado conoce si el servidor público ha sido sancionado por una falta grave o ha sido absuelto de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, toda vez que la información solicitada, se relaciona con un servidor público en específico, el cual pudo o no haber recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, se procede analizar si su nombre en las denuncias es clasificado como confidencial, al poder causar un perjuicio a la vida privada de este.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales; esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte que, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación del nombre de servidores públicos, en procedimientos de responsabilidades, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves concluidos**

En la especie, proporcionar el nombre de los servidores públicos de responsabilidades administrativas por faltas no graves, en caso de que existieran, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad). Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribual también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, **las faltas no graves**, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario. Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un expediente de responsabilidades administrativas no graves, en su caso que existan, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Por lo cual, dar a conocer el nombre del servidor público que haya recibido una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, lo cual daña si vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, se considera procedente la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del nombre de los servidores públicos que hayan recibido alguna sanción por falta administrativa no grave; sin embargo, como en el caso que nos ocupa, cuando se hacen identificables, lo que procede es ordenar la clasificación del pronunciamiento, de tal forma que no sea posible identificar si se le sancionó o no por un falta grave, ya que incluso, sólo ordenar el acuerdo de clasificación como información confidencial, permite confirmar la existencia de la sanción, información que de suyo, ya es confidencial.

* **Procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorias concluidas**

Cuando se trata expedientes o determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las denuncias en análisis, en caso, de que existan, donde se logra apreciar que los motivos para iniciar el procedimiento de responsabilidad, podría generar una percepción negativa del servidor público, pues si bien, no se le sancionó, lo cierto es que, daría a conocer que fue investigado por la Contraloría Municipal, lo cual podría afectar su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada.

Por lo que, en su caso, resulta procedente la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se trata de solicitud de acceso a los datos de servidores públicos en general, pero en los casos como en el que nos ocupa, al haber sido identificada la persona, que incluso desconocemos si labora o no en el Ayuntamiento, lo que procede es la clasificación del pronunciamiento de la existencia o no del procedimiento de responsabilidad administrativa concluido absolutorio, instaurado en contra del servidor público.

* **Procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves concluidos**

Al respecto, cabe señalar que, si bien entregar el nombre del servidor público que obtuvo una sanción administrativa, podría generar una percepción negativa de este, que ocasionaría un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada, también lo es, que en el presente caso se trata de faltas graves.

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien en los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales; esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en las denuncias que dieron origen a los procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas graves, en caso de existir; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por la Contraloría Municipal de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, existe un interés público por conocer las denuncias en análisis vinculadas con el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Municipal y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las denuncias que dieron origen a investigaciones a su cargo y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos sancionados, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido faltas graves e inclusive actos de corrupción. Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, de las denuncias en análisis vinculándolas al servidor público sancionado, pues se relacionan con el ejercicio de sus funciones de los cargos ocupados, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por el trabajador, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los motivos y circunstancias que dieron origen a las posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, como de la Contraloría Municipal, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas. Así, debe considerarse que, se debe considerar que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.

Lo anterior, se robustece con el hecho, de que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, específica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que haya sido sujeto a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, al derecho de acceso a la información y, se determina que, en caso de existir, denuncias dentro de los expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidores públicos, el nombre de estos guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos, a proporcionar las quejas y denuncias que dieron origen a los mismos, sin testar el nombre del servidor público que haya sido sancionado por faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de aquellos que hayan acreditado alguna falta no grave o bien fueran absueltos.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

* **Procedimientos de responsabilidades administrativas, en trámite.**

Como se puede advertir la publicidad de la información sobre las sanciones que tenga o no un servidor público, devienen principalmente del sentido de la determinación de la autoridad competente, ya sea en la investigación o en el procedimiento de responsabilidades, por lo tanto, cuando un procedimiento se encuentra en trámite, de igual forma hace identificado o identificable al servidor público como un posible infractor, sin que esto haya sido ni siquiera confirmado por la autoridad, con lo que se pone en riesgo de daño tanto la imagen del servidor público, como su derecho a la presunción de inocencia, por lo tanto, ya sea que el expediente se encuentre en la etapa de investigación o en la de procedimiento administrativo por falta no grave o por falta grave turnado al Tribunal, se actualiza la causal de clasificación como información confidencial, por tratarse de datos personales confidenciales.

De tal suerte que en ánimo de evitar repetir los argumentos, téngase por reproducidos los argumentos que justifican la clasificación de la información solicitada como confidencial, con base en el artículo 143, fracción I, de la Ley, en virtud de que para proteger la imagen y buen nombre del trabajador, se debe clasificar el pronunciamiento en sentido positivo o negativo sobre la existencia de expedientes en trámite, ello sumado a que, como se indicó, se pone en riesgo el derecho la presunción de inocencia.

Ahora bien, tampoco la reserva es absoluta, ya que la propia ley, determina en los casos de violaciones graves a los derechos humanos, actos de corrupción o delitos de lesa humanidad, la información no puede ser clasificada, en virtud de que, en estos casos por la relevancia, es de interés público darlos a conocer, por lo que, el artículo 142 de la Ley de Transparencia local opera como excepción a la reserva de expedientes en trámite, en cuyo caso, de existir expedientes en contra del servidor público que actualicen este supuesto, deben ser entregados en su caso, de igual forma en versión pública en donde se eliminen los datos confidenciales, con excepción del nombre y cargo.

No se deja de lado que, en los casos de que haya documentos que den cuenta de la existencia de procedimientos de responsabilidades en trámite por las excepciones del artículo 142 de la Ley de la materia o de los concluidos por faltas graves, de ser necesario los documentos deben entregarse en versión pública en la que se eliminen los datos confidenciales que corresponden a la vida privada del trabajador, los cuales pueden ser de manera general, datos de contacto como domicilio particular, número de teléfono o correo electrónico, datos de terceros que constituyan información de su vida privada, etc.

Para la entrega de las versiones públicas el Ayuntamiento deberá entregar el acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive la clasificación de los datos de personas, eliminados.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Contraloría Municipal, a través del SAIMEX, entregue, en su caso, en versión pública, los solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado, no proporcionó la información solicitada, pues a pesar de haber desahogo el requerimiento de aclaración solicitado, este tuvo por no interpuesta la solicitud de información. En razón de ello, deberá entregar los documentos donde consten la existencia de procedimientos de responsabilidades administrativas concluidos por falta grave o por violaciones graves a derechos humanos o actos de corrupción.

Para el caso de existir procedimientos en trámite, procedimientos concluidos por falta no grave; procedimientos concluidos sin responsabilidad administrativa o en caso de no existir ningún tipo de investigación o procedimiento, se le entregará un acuerdo de clasificación del pronunciamiento, lo que quiere decir, que no es posible revelarle ni siquiera si existen o no expedientes en la Contraloría Interna.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 01005/NAUCALPA/IP/2024,por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, entregue a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, respecto del servidor público identificado en la solicitud de información, del quince de noviembre de dos mil veintitrés al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. Documento que dé cuenta de procedimientos de responsabilidades concluidos con sanción por falta grave, así como, de aquellos que se encontraban en trámite y que se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de la materia.
2. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como información confidencial por tratarse de datos personales de acuerdo al artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre procedimientos de responsabilidades administrativas:
3. La inexistencia.
4. La existencia de procedimientos en trámite (con excepción de los indicados en el punto anterior).
5. La existencia de procedimientos concluidos en los que se haya determinado que no existió responsabilidad administrativa del servidor público.
6. La existencia de procedimientos concluidos en los que se haya determinado sanción por falta no grave.

Además, respecto a lo que se ordena entregar en el punto 1, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos confidenciales en su totalidad, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso, de lo que se ordena entregar en el numeral 1 no se haya generado, bastará con que lo haga del conocimiento de la persona Recurrente de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.